



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION	11001 3337 042 2020 00089 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO
DEMANDADO:	ALCALDÍA DE BOGOTÁ
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	VIDA DIGNA - INTEGRIDAD FÍSICA – MÍNIMO VITAL Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, mínimo vital, alimentación adecuada y vivienda digna están siendo vulnerados por la falta de recursos para atender sus necesidades con ocasión de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica debido a la pandemia Covid-19.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 28 de mayo de 2020, notificado el 03 de junio de 2020.

CONTESTACIONES

La **Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe** responde la tutela con memorial recepcionado el 08 de junio de 2020 en el buzón electrónico del juzgado.

La **Secretaría Distrital de Integración Social** contesta la tutela con memorial dirigido al buzón electrónico el 10 de junio de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita.

Tesis del Accionante: El Juez de tutela debe ordenar la entrega de una ayuda equivalente a un salario mínimo, durante el tiempo de confinamiento y tres meses más, para salvaguardar los derechos fundamentales originada del confinamiento obligatorio.

Tesis de la Secretaría de Integración Social: No se vulneran derechos fundamentales, pues existe un procedimiento y Manual para el otorgamiento de ayudas durante el confinamiento, las cuales buscan llegar a la población más vulnerable, de la cual la accionante no hace parte.

Tesis del Despacho: Conforme con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo. No puede el juez constitucional sustituir las funciones propias de las diferentes entidades para la entrega de ayuda con ocasión del actual Estado de Emergencia. Las entidades locales cuentan con los instrumentos, procedimientos y bases de datos para priorizar, entregar y atender a la población más vulnerable.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El presidente de la República, con la firma de sus ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19. Estimó el gobierno aspectos de salud pública y económicos con el fin de afrontar la alta propagación de virus y su impacto directo en la salud y la economía del país.

Previo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria y dio órdenes concretas con el fin de prevenir, controlar y mitigar los efectos del Covid-19¹.

Consideró el ejecutivo, entre otros hechos, la declaratoria del Coronavirus –Covid 19- como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS- y su llamado a tomar medidas decisivas para la identificación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos. También el impacto que esto traería para el tejido social y económico de nuestro país del cual *“...el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos*

¹ En la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el ministro de salud y protección social declara el estado de emergencia sanitaria.

hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.”

En ese sentido, se establecieron medidas como la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, a los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia del Covid-19.

CASO CONCRETO

La accionante instauró acción de tutela en contra de entidades de todo nivel, por considerar que estas vulneran sus derechos fundamentales al no asignarle una renta mensual, pues como consecuencia del confinamiento en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, se afecta de forma negativa por su situación particular. En el estudio de admisión se advirtió que no se cumplen los requisitos para vincular a tales entidades, por lo que se ordenó al accionante la corrección de la solicitud para que de manera puntual informará las circunstancias específicas por las que considera que cada una de las entidades vulneraba sus derechos.

Así las cosas, se inadmitió en contra de la acción en contra de la Presidencia de la República, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, los Ministerios del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y de la Protección Social, del Trabajo, de Educación Nacional, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Banco de la República y los Departamentos Administrativos Nacionales de Planeación (D.N.P) y de Estadística (DANE) por cuanto no se indicó en los hechos del escrito de tutela las circunstancias de modo, tiempo y lugar atentatorios a sus derechos fundamentales, ni se formulan pretensiones frente a cada una de ellas, la acción de tutela no fue corregida, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la tutela en contra de estas entidades.

Adicionalmente, se advirtió en el escrito de tutela que se solicita el amparo de derechos fundamentales de otras personas BRANDON FERNANDO GONZALEZ ACUÑA Y JULIO ROBERTO HERNANDEZ RUBIO, en el auto admisorio se inadmitió la solicitud de amparo, pues la accionante no acreditó la legitimación en la causa. No se allegó memorial de ratificación por parte de BRANDON FERNANDO GONZALEZ ACUÑA Y JULIO ROBERTO HERNANDEZ RUBIO, por lo tanto, se declarará la improcedencia frente a estas personas, y únicamente se resolverá la acción por quien elaboró el escrito.

La Tutela de Claudia Patricia Acuña Rubio.

Se pronunciará el Despacho, frente a la Alcaldía de Bogotá en atención a que de los hechos de la demanda se vislumbra la posible vulneración de derechos fundamentales de esta entidad, por no otorgar al accionante una ayuda durante el confinamiento obligatorio, atendiendo que la distribución de ayudas sociales, recaen sobre las autoridades locales.

Se afirma en el escrito de tutela, que la señora Claudia Patricia Acuña Rubio tiene 42 años y se dedica a las ventas informales, que debido al confinamiento preventivo obligatorio se encuentra en una situación difícil, al no contar con los recursos para sobrevivir al aislamiento obligatorio. Menciona acontecimientos que a nivel mundial y nacional ha originado el Covid-19. Además de hacer referencia a estadísticas socioeconómicas del país. Refiere que las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria del estado de

emergencia no garantizan sus derechos fundamentales y son insuficientes para responder a los problemas que enfrenta para su sustento.

Solicita al Juez constitucional amparar sus derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia, ordenar adoptar las medidas institucionales inmediatas para reconocerle una renta básica de emergencia de un salario mínimo legal vigente durante el tiempo que dura el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por tres meses más, lo cual le permitiría atender sus necesidades básicas.

Contestaciones del Distrito Capital – Secretaria de Gobierno - SDIS.

La Alcaldía Mayor de Bogotá informa, con correo de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, que la acción fue trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social por competencia.

La Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe responde la tutela con radicado No. 20201800274531 del 8 de junio de 2020, manifestando que dicha Alcaldía no es responsable de la posible vulneración de los derechos invocados. Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela, indica que:

“Es importante informar que la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, no cuenta con la competencia legal y/o reglamentaria, para producir lineamientos, frente protocolos, órdenes de presupuesto, de carácter temporal en el marco de las facultades extraordinarias para garantizar los mínimos vitales de la población trabajadora independiente, es decir que estamos sujetos directamente a las disposiciones que el Gobierno Nacional y Distrital establezcan”

Refiere que mediante el Decreto 113 de 15 de abril de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, ordena a el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe trasladar la suma de \$32.531.013.600, para que sean ejecutados a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y del Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá D.C. dentro de sus 3 canales (Transferencias Monetarias, Bonos Canjeables, Subsidios en Especies).

Pero aclara que:

“En efecto, en cumplimiento del Decreto Distrital No. 113-2020 entre otros, se trasladaron recursos para financiar el Sistema antes citado y actualmente con cargo a dichos recursos aportado se firmó un contrato marco de Prestación de Servicios entre los Fondos de Desarrollo Local y la Cruz Roja Colombiana, donde en cumplimiento del Manual Operativo del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa, expedido por el Comité de Coordinación y los tres Comités Técnicos previamente anunciados, es decir, será desde la Gobernanza del Sistema (liderada por la secretaria de Integración Social) que hace parte del nivel administrativo central Distrital, la entrega de ayudas que hacen parte de este proyecto se realizará cumpliendo lo que se defina desde el citado el Comité de Coordinación sobre el tipo de ayuda que se suministrará y la población que se beneficiará.

En tal sentido, es pertinente aclarar que una vez que ésta Alcaldía local proceda a intervenir en la entrega de ayudas con ocasión del contrato suscrito con la Cruz Roja que le permiten atender el lineamiento emitido por la subsecretaria de gestión Local de la secretaria de Gobierno, se reitera que se tendrá en cuenta el proceso definido por la Secretaría de Integración Social como entidad competente para definir el proceso de focalización como lo señala el numeral 5° del citado lineamiento y teniendo en cuenta también las zonas que ya han sido beneficiadas con la entrega de las ayudas entregadas hasta el momento en la localidad que igualmente fueron dirigidas por las secretaria de integración social.”

Añade que **la accionante no ha elevado ninguna solicitud ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe**, de la cual deba esta entidad hacer traslado a la autoridad competente, con el fin de lograr ayudas en época de confinamiento obligatorio.

A su turno, la Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS en su informe presentado, desarrolla el marco legal de la entidad y, en específico, el diseño de la política distrital para la atención de la población más vulnerable en época de pandemia.

Es así, como tenemos que a esta entidad –SDIS- le corresponden las siguientes funciones²:

Artículo 2°. Funciones. La Secretaría Distrital de Integración Social, tendrá las siguientes funciones básicas:

- a) Formular, orientar y desarrollar políticas sociales, en coordinación con otros sectores, organismos o entidades, para los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, en especial de aquellos en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades.
- b) Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos de restablecimiento, prevención, protección y promoción de derechos de las personas, familias y comunidades, en especial aquellas de mayor situación de pobreza y vulnerabilidad.
- c) Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población objeto.
- d) Desarrollar políticas y programas para la rehabilitación de las poblaciones vulnerables en especial habitantes de la calle y su inclusión a la vida productiva de la ciudad.
- e) Ejercer las funciones de certificación, registro y control asignadas al Departamento Administrativo Bienestar Social en las disposiciones vigentes y las que le sean asignadas en virtud de normas nacionales o distritales.

Las cuales ejerce por medio de los diferentes programas y servicios sociales, como es el Proyecto 1113 *-por una ciudad incluyente y sin barreras-* y el Proyecto 1096 *-Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia-*, por nombrar solo dos.

Refiere que dada la urgencia en la atención dada la emergencia sanitaria y el gran número de beneficiarios, la Alcaldía Mayor expidió el Decreto 093 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020 *”por el cual se crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19”*. Dicho sistema lo conforma la Secretaria Distrital de Integración Social, la Secretaria Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Gobierno, La Secretaria Distrital de Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Resalta el despacho el artículo 2° de dicha normatividad, en la que consigna:

ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidies en especie.

² Decreto 607 de 2007.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:

a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

b) **La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.**

c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

d) **La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación, será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares, geográficos y comunitarios.** Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización.

e) **El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.**

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que desde el **propio Decreto Distrital 087 del 2020 se está regulando la focalización y la priorización a ciertos grupos poblacionales** que, dadas sus características, se consideran vulnerables o resultan más afectados por la emergencia sanitaria.

Lo dicho hasta ahora se complementa con el *Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (SDBS)*, cuyo objetivo es «Orientar los procesos y acciones del funcionamiento del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, y establecer los lineamientos, componentes, procedimientos generales y las sinergias necesarias entre las diferentes entidades del Distrito para la operación de los tres canales: 1) Transferencias monetarias; 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y; 3) Subsidios en especie».

Los criterios de focalización según el SDBS lo realiza la Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS siguiendo las siguientes pautas:

- I. Identificación, que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios.
- II. Selección, que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa.
- III. Asignación, que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega.

Para el caso del **canal de transferencias monetarias** –mediante las cuales se realizan las transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorro o giros-, la **identificación** se realiza a partir de:

- Base de datos maestra del Sisbén, entregada por el DNP a la Secretaría Distrital de Planeación.
- Base de datos de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, dispuesta para la población.
- Bases de datos producto de los cruces con listados oficiales de las entidades distritales.

Para la **selección** se considera a la población que:

- Se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C.
- Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS).

La materialización de la **asignación** se realiza a través de la red bancaria o con aquellas entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos.

Por lo dicho, es evidente que la asignación de ayudas en épocas de pandemia realizada por el Distrito de Bogotá se encuentra reglada y obedece a unos lineamientos que previamente fueron establecidos. La materialización en la entrega de ayudas es el resultado de aplicar dicho procedimiento el cual se sustenta en estadísticas oficiales.

Es así, como considera el despacho que no es dable por el juez constitucional sustituir la función natural de las diferentes entidades *-como la Alcaldía de Bogotá, Secretaría de Gobierno o la Secretaría de Integración Social-* las cuales cuentan con procedimientos y lineamientos para atender y procesar las solicitudes de los ciudadanos, en especial a aquellos que se encuentren en situaciones especiales, máxime si se considera que ellas cuentan con los estudios, herramientas y bases de datos para la priorización de la población con ocasión de la entrega de ayudas en época de pandemia.

Frente al derecho a la igualdad.

Por otro lado, en aras de respetar el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo de la población afectada, no es posible conceder ayudas mediante fallo de tutela, porque, de hacerlo, se generaría es una distorsión en la entrega de las mismas que afectaría los turnos o el cumplimiento de requisitos. Las entidades a cargo de la distribución de los recursos aplican con rigurosidad los criterios para identificar a los más necesitados, esto es, con la información existente en las diferentes bases de datos oficiales.

La accionante según lo informado por la SDIS, no pertenece a un grupo poblacional del cual pueda ser catalogada como beneficiaria o potencial beneficiaria. Es más:

“ 4.1.1 En el caso concreto, dentro de las funciones y programas propios de la SDIS, con el fin de dar una respuesta completa a la presente solicitud de amparo, se procedió a verificar en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE, la información del accionante y su núcleo familiar donde se encontró que CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO, BRANDON FERNANDO GONZALEZ ACUÑA y JULIO ROBERTO HERNANDEZ RUBIO, **no han realizado solicitud de servicio ante la SDIS.**

4.1.2 De igual forma, se procedió a verificar la información en el aplicativo “Bogotá te Escucha Sistema Distrital de Quejas y Soluciones” encontrando, **que no registra derechos de petición o solicitudes radicadas por la accionante o el núcleo familiar referido.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y agrega la entidad que:

“Una vez verificada la Base Maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada ciudadano, se evidencia que CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO Y BRANDON FERNANDO GONZÁLEZ ACUÑA se encuentran registrados en una encuesta del 23 de agosto de 2019, con clasificación en Sisbén IV en el grupo D, nivel D02. Se precisa, que las personas beneficiarias con las transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o en caso contrario tener puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56, lo anterior según criterios definidos por SDIS conforme a lo establecido en el Decreto 093 de 2020. Por lo anterior, los accionante no cumplen con los criterios establecidos para ser beneficiarios bajo la modalidad de apoyo monetario.

Igualmente, desde la Secretaría de Integración se procedió a verificar la información de la accionante dentro de la focalización geográfica que adelanta la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico, encontrando que la dirección aportada no esta focalizada, es decir; **no hace parte de la población pobre y vulnerable identificada, seleccionada** y caracterizada mediante el proceso de focalización descrito en el punto 6.2.2, por ello no aparece en los mapas de pobreza ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital.”

Agrega el despacho, luego de estudiar los hechos de la demanda y el material probatorio allegado al expediente, que no es posible evidenciar que la situación de la accionante sea de tal magnitud, urgencia e impostergabilidad que mientras realice el trámite ante las autoridades locales le provoque un perjuicio irremediable. No se demostró, circunstancias específicas o la calidad de sujeto de especial protección constitucional para emitir una orden en el presente fallo de tutela, de manera excepcional, y sin seguir el procedimiento administrativo que fue previsto para atender las solicitudes en época de pandemia.

Comprende el despacho la problemática social que atraviesan muchas familias, entre ellas las de la accionante, no puede desconocer que se debe a factores estructurales que afectan la totalidad de la población mundial, la cual se agudiza por la actual coyuntura sanitaria, social y económica que se presenta en el contexto nacional e internacional, por ello, no es posible abordar la solución desde el análisis de un caso en particular, si corresponde al juez de tutela actuar en consonancia con las disposiciones proferidas dentro del marco de la declaratoria del Estado de Emergencia.

Aunque la accionante no ha presentado una solicitud formal ante las Autoridades Distritales para que sea incluida en las bases de datos, se exhortara a las entidades para que se estudie la situación de la señora CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO para establecer si se encuentra en alguna situación de pobreza evidente u oculta, y si cumple requisitos para otorgarle algún tipo de ayuda. En el evento que se requiera información se invita a comunicarse con ella al correo Clauupa1116@gmail.com

Igualmente, se invita a la accionante CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO para que vía electrónica presente derecho de petición, exponiendo detalladamente su situación, para que las entidades puedan estudiar si cumple con los requisitos para otorgarle ayuda durante el confinamiento.

Las entidades estatales están adoptando políticas y acciones para atender y mitigar el impacto negativo, en especial, el que recae sobre aquellas personas que merecen cierta consideración en razón de sus condiciones especiales, por ello, no es la tutela el instrumento procesal para otorgar tales ayudas.

Por todo lo expresado, se negarán las pretensiones de la presente demanda.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **admin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia de la tutela contra la Presidencia de la República, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, los Ministerios del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud y de la Protección Social, del Trabajo, de Educación Nacional, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Banco de la República y los Departamentos Administrativos Nacionales de Planeación (D.N.P) y de Estadística (DANE), al omitir indicar circunstancias de modo tiempo y lugar, por las cuales estas entidades afectar los derechos fundamentales del accionante, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declarar improcedente la acción en nombre de BRANDON FERNANDO GONZALEZ ACUÑA Y JULIO ROBERTO HERNANDEZ RUBIO, por cuanto la accionante no acreditó la legitimación en la causa para agenciar derechos ajenos, según lo considerado.

TERCERO. - NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA ACUÑA RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.360.123. contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. - EXHORTAR A LA ACCIONANTE para que formule derecho de petición a través de los canales electrónicos, para que las autoridades administrativas estudien si cumple los requisitos previstos en la ley, exponiendo de manera detallada su situación. Se le invita a utilizar los canales digitales.

QUINTO. - EXHORTAR A LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que se comunique con la accionante con el fin de establecer si está en condición de pobreza evidente u oculta que amerite concederle ayuda, según lo considerado en la parte motiva. En el evento que se requiera información adicional se invita a comunicarse con ella al correo Claupa1116@gmail.com

SEXTO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

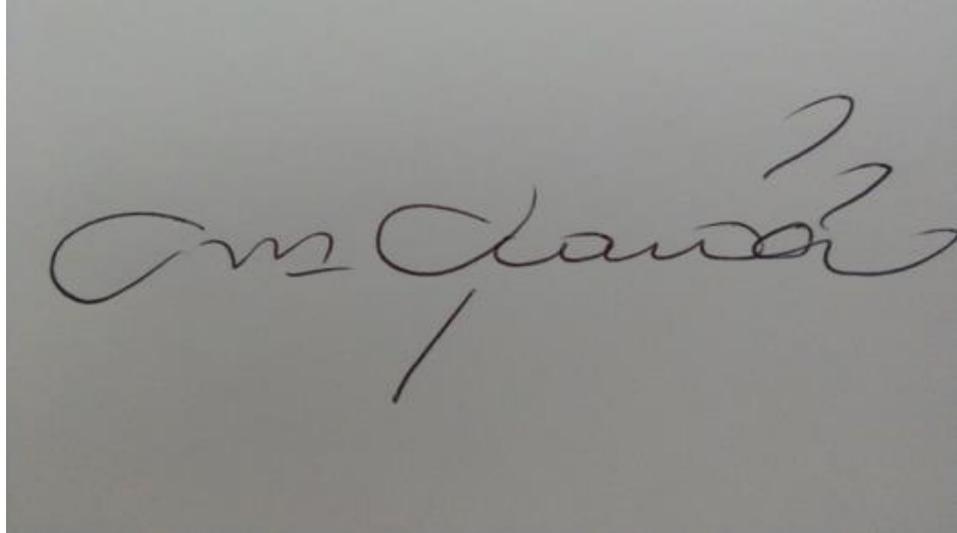
Correo accionante: Claupa1116@gmail.com

Correo accionadas: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co ;
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
alvarado@sdis.gov.co ; Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD.